



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 301/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 269/2019 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 29 de enero de 2019, a instancia de (...), en solicitud de indemnización por los daños sufridos por su vehículo como consecuencia de la caída a la vía pública de piedras de gran tamaño procedentes de la ladera inmediata a la vía.

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en 6.536,58 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Resultan aplicables, por la fecha en que se presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial (29 de enero de 2019), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

adelante LPACAP) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) (DT3ª).

4. El reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños que sufrió su vehículo como consecuencia de la caída de piedras procedentes de la ladera inmediata a la vía pública. El Cabildo está legitimado pasivamente porque se le imputa la causación de un daño derivado de un servicio cuya titularidad ostenta.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 de la LPACAP. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. Los hechos ocurren el 28 de junio de 2018 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 29 de enero de 2019.

7. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión al interesado, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

(...) presenta reclamación de responsabilidad patrimonial el 29 de enero de 2019, ante el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, alegando los siguientes hechos:

«El día 28/06/2018, a las 14:30 horas, el vehículo auto taxi descrito en el párrafo que antecede titularidad de mi representado, se encontraba circulando por la GC-231, en sentido ascendente, trasladando a una clienta que se dirigía hacia el Valle de Agaete cuando, en el punto kilométrico 1.9 de dicha vía, varias piedras de grandes dimensiones, conforme se acredita con las fotos adjuntas, se desprendieron de la ladera sin que pudiera hacer maniobra alguna al objeto de esquivarlas y evitar el alcance. De esta manera la tierra y las piedras causaron daños de diversa consideración, cayendo tanto sobre la parte izquierda del vehículo, como en el interior del mismo.

El chófer (...), provisto de NIF (...), asalariado de la empresa, fue trasladado a la Mutua (...) sin que precisara baja médica.

La clienta pasajera del vehículo, (...), provista de NIF (...), fue asistida en el Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Agaete, sin posterior ingreso.

Al lugar del incidente se desplazan miembros de la Guardia Civil de los municipios de Agaete y Santa María de Guía, conforme se acredita en el atestado adjunto».

### III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- Se presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial el 29 de enero de 2019 con la documentación acreditativa del daño.

- Por Resolución de 31 de enero de 2019 se acuerda notificar al interesado la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial, la cual se recibe por éste el 7 de febrero de 2019.

- El 14 de mayo de 2019 se emite informe por el servicio de Obras Públicas e Infraestructuras, en que se señala:

«La GC-231 es una carretera convencional de calzada única y doble sentido de circulación. Las características geométricas de la zona donde se produjo el presunto accidente, corresponden a una vía con un ancho medio de calzada de 5,1 metros, sin arcén y cuneta de tierra en el margen izquierdo, con talud en el margen izquierdo con una altura de unos 20 metros con vegetación y piedra. No existe señalización de precaución por desprendimiento al no ser una zona de caída frecuente de piedras.

El equipo de recorrido pasó por la zona entre las 9.18 y las 9.25, en dirección ascendente y entre las 10:30 y 11:37, en sentido descendente, sin observar nada en la calzada.

Sobre las 14.26 horas se recibe llamada del Centro de Conservación 112 por desprendimiento en la calzada, al que acude el equipo de recorrido. Al avisarnos que el desprendimiento ocupaba toda la calzada, y el tráfico retenido por causa del desprendimiento, se envía al retén que acude con la retroexcavadora a la zona, procediendo a la retirada del material que invadía la calzada, en el lugar se encontraba la guardia civil. El desprendimiento provocó daños al vehículo con matrícula (...).

- Por Resolución de 23 de mayo de 2019 se acuerda el trámite de audiencia al interesado, lo cual se notifica el 31 de mayo de 2019, y el interesado realiza alegaciones el 19 de junio de 2019.

- Por propuesta de Decreto de 28 de junio de 2019 se realiza propuesta provisional, por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...).

## IV

1. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista un daño y que éste sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal y como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Señala la Propuesta de Resolución que ha resultado acreditado que el día 28 de junio de 2018, el vehículo (...) sufrió unos daños como consecuencia de un desprendimiento sobre la calzada en la GC-231 a la altura del punto kilométrico 1+900, extremos que además ha recogido el informe técnico del servicio de Obras Públicas e Infraestructuras. Por tanto, este hecho es incontrovertido.

Por otra parte, lo es también la inestabilidad misma del terreno donde sucedió el accidente. Las fotografías aportadas al expediente acreditan asimismo la existencia de un talud contiguo a la carretera compuesto de rocas sueltas y de vegetación en defectuoso estado de mantenimiento y susceptible por tanto de provocar siniestros como el que a la postre se produjo.

Habida cuenta de las expresadas circunstancias, la Administración ha de responder por los daños causados, por las razones que se expresan en este Dictamen.

2. No se cuestiona en este caso la periodicidad y frecuencia en el cumplimiento por parte del Cabildo de Gran Canaria de los deberes, que le están confiados, de limpieza de la vía pública donde se produjo el accidente.

A la vista de los datos igualmente aportados al expediente, no le es exigible a la Administración en este caso que el tiempo de paso para retirar los obstáculos que pudieran caer sobre la vía, atendiendo a las características propias de esta última, fuera menor del que fue, porque si el accidente tuvo lugar a las 14:30 horas, consta que entre las 10:30-11:37 horas fue la última vez en que se realizó el recorrido con anterioridad por la zona, intervalo de tiempo que en modo alguno cabe tildar de excesivo.

Ahora bien, sí le es exigible a la referida Administración una mayor diligencia en el cumplimiento de sus deberes de prevención de los desprendimientos sobre la vía pública que asimismo le incumben. Si el Cabildo de Gran Canaria hubiese adoptado las medidas adecuadas, habría podido evitarse el daño y, en todo caso, de producirse éste habría lugar a trasladar su eventual responsabilidad a la esfera de la actuación de la propia víctima.

Es lo cierto, sin embargo, que el deficiente estado de conservación del talud contiguo a la carretera, lejos estaba de haberse corregido por la Administración responsable del servicio de carreteras. Y, cuando menos, el peligro que dicho estado podía representar debió ser advertido oportunamente mediante la correspondiente señalización; cuando del expediente resulta que no era el caso.

A la vista de las circunstancias expuestas, así, pues, hemos de concluir en el sentido antes avanzado. Procede estimar la reclamación de responsabilidad, en los términos formulados por la Propuesta de Resolución.

3. En cuanto a la valoración del daño reclamado, consta en el expediente factura de reparación de los desperfectos sufridos por el vehículo del reclamante e informe de la Cooperativa de Productores Taxistas de Las Palmas en relación con el salario diario.

La indemnización, por tanto, deberá comprender la totalidad de las cantidades reclamadas, que comprende los daños en el vehículo y los salarios dejados de percibir por el titular del taxi y su personal asalariado durante el tiempo en que el vehículo fue reparado.

La cuantía de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán

con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (art 34.3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de responsabilidad patrimonial, es ajustada a derecho, debiendo indemnizar a (...) en la cantidad reclamada, más la actualización e intereses que procedan.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gra